

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 042 2018 01695 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que con ocasión de la pandemia deben descontarse del término de dos años los tiempos en que hubo cierre de los despachos judiciales así como los de vacancia judicial y semana Santa.

Agrega que el apoderado judicial de la parte demandante es un adulto de la tercera edad por lo que pudo retomar sus actividades hasta después de ser vacunado, adicionalmente estuvo haciendo las gestiones para aportar el certificado catastral del inmueble objeto de cautela, empero le fue imposible debido a que solo se lo suministran al titular del derecho de dominio del predio.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que no se cumplía con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;**

**“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** (negrilla fuera de texto).

**2.** En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 3 de diciembre de 2019 (fl. 58, cd.2), fecha en la que se notificó por estado el auto mediante el cual se reconoció personería al actual apoderado de la parte demandante, por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 3 de diciembre de 2021, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”** (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que *“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”* (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 3 de diciembre de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 2 de mayo de 2022.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que si bien efectivamente hubo una interrupción del término para el desistimiento tácito, este fue tenido en cuenta en el presente asunto al momento de proferir el auto objeto de reproche, adicionalmente indica el recurrente que estuvo haciendo los trámites para obtener el certificado catastral del predio objeto de cautela, empero no allegó ninguna prueba ni siquiera sumaria de su dicho y lo cierto es que desde el 3 de diciembre de 2019 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 28 de junio de 2022, cumpliéndose más de dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

**3.** Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 30 de junio de 2022 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

**4.** Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

## **DECISIÓN**

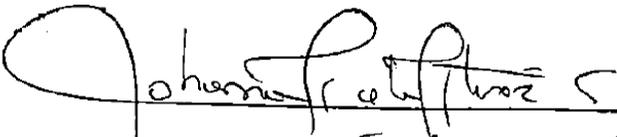
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 30 de junio de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión de la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022  
Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario, DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ